

**RV: RECURSO DE APELACION RAD 2018-00528-00**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/10/2021 16:14

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ximena Montes Gamboa  
<xmontesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

---

**De:** Liliana Castro C. <lilicast42@gmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de octubre de 2021 4:11 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION RAD 2018-00528-00

HONORABLES MAGISTRADOS  
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL  
E. S. D.

Cordial saludo,

Allego memorial de apelación contra Sentencia No 50 del 20 de agosto de 2021.

Cordialmente,

**LILIANA CASTRO CASTRO**  
**Abogada**  
**T.P. No. 328.488 del C.S. de la J**

Honorables Magistrados

**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL**

E. S. D.

**Referencia:** RECURSO DE APELACION PROCESO DISPLINARIO

**Radicado:** 760011102000-2018-00528-00

**Investigada:** Alba Milena Ceballos de Lince

**Providencia:** Sentencia No 50 del 20 de agosto de 2021

**Liliana Castro Castro**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.928.981 de Cali, abogada Titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No 328.488 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de oficio de la Doctora **Alba Milena Ceballos de Lince**, Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Apelación dentro del término legal teniendo en cuenta que recibí a través de correo electrónico la sentencia No 50 el 1 de octubre de los corrientes.

Fundamento el recurso en las siguientes apreciaciones:

El A quo funda su decisión sobre el hecho de tener certeza de que la disciplinada incurrió en una tipicidad de la conducta que encuadro en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, posición que no comparto porque da por sentado que durante doce oportunidades la doctora Ceballos de Lince no justifico su inasistencia a las audiencias programadas por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en el proceso radicado No 76-001-6000-193-2010-23001.

Se demostró en el acervo probatorio que si hubo justificación razonable y admisible, por tanto se presentó memorial excusatorio y pruebas de las circunstancias en las fechas correspondientes al 8 de septiembre de 2016, 21 de marzo de 2017, 5 de julio de 2017, 2 de agosto de 2017, 3 de agosto de 2017, 8 de noviembre de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 26 de febrero de 2018, pues así lo expone la providencia atacada a partir del numeral 5.2 hasta el 5.2.1.35 de la parte considerativa.

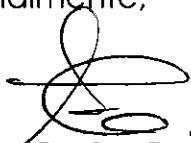
Se puede entonces afirmar certeramente, que solamente en cuatro oportunidades la togada dejo de demostrar la causa de su inasistencia a las audiencias previstas y en dos de ellas como fue el caso de la audiencia del 21 de marzo de 2017 y el 2 de agosto de 2017 su inasistencia no fue determinante para la no realización por cuanto en la primera fecha no acudieron el delegado del ministerio público, la víctima, el procesado ni su defensora, y en el segundo caso no acudió ni el fiscal ni la defensora.

Entonces tenemos que la tan esbozada inasistencia se resume solamente a dos oportunidades.

En cuanto al tiempo de vacancia judicial es un hecho notorio que consagra la Ley estatutaria 270 de 1996 para las áreas de civil, familia, corporaciones judiciales y que de manera legítima permite a los abogados litigantes tomar como tiempo de descanso anual, por lo cual considero que dicho aplazamiento tenía respaldo legal y bienhechor.

Por todo lo anterior señores Magistrados considero excesiva la sanción impuesta a una togada que durante treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional ha demostrado un impecable desempeño profesional y colaboración con la justicia, pues así lo demuestra la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Cordialmente,



**Liliana Castro Castro**


T.P. No 328.488 del C.S. de la J.

## RV: Envio de recurso de apelacion

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/10/2021 9:30

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (333 KB)

notificacion sentencia.pdf; disciplinario recurso.pdf;

att jaix sanchez

---

**De:** milena ceballos de lince <mileninabogada@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de octubre de 2021 3:54 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Envio de recurso de apelacion

Atentamente,

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE  
T.P No. 30646 del C.S de la J

Santiago de Cali, octubre 05 del 2021

Honorables Magistrados

**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL**

E. S. D.

**Referencia:** RECURSO DE APELACION PROCESO DISPLINARIO

**Radicado:** 760011102000-2018-00528-00

**Investigada:** ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE

**Providencia:** Sentencia No 50 del 20 de agosto de 2021

**ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.259.080 de Cali, abogada Titulada y en ejercicio con tarjeta profesional No 30646 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de DISCIPLINADA, Por medio del presente escrito descorro el traslado de la sentencia No. 50 y de conformidad al artículo 320 del C.G del P, me permito presentar Recurso de Apelación dentro del término legal teniendo en cuenta que recibí el contenido de la sentencia a través del correo electrónico el día 1 de octubre de los corrientes, como lo pruebo con la constancia del recibido del correo.

Fundamento el recurso en las siguientes apreciaciones:

El A quo funda su decisión sobre el hecho de tener certeza de que la suscrita disciplinada incurrió en una tipicidad de la conducta que encuadro en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece: 1. Demorar la iniciación o persecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. Posición que no comparto porque en la valoración de las pruebas da por sentado que durante doce oportunidades la suscrita no justifico su inasistencia a las audiencias programadas por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en el proceso radicado No 76-001-6000-193-2010-23001, sin tener en cuenta que la suscrita con base a la gestión que me fue encomendada lleve el proceso a feliz término como era garantizar los derechos de la víctima beneficiaria de los alimentos , teniendo en cuenta ante todo la falta de recursos del padre quien solicitaba aplazamiento para la audiencia buscando préstamos y ayuda de sus familiares para proceder a cancelar la obligación alimentaria, prueba de ello es que el objeto del proceso se consiguió y el mismo se terminó por transacción entre las partes obteniendo la victima el pago de lo adeudado.

Es claro que en el análisis que hace el honorable magistrado de las excusas presentadas por la suscrita para no asistir a las audiencias programadas por el juzgado Primero Penal municipal con función de conocimiento de Cali en la mayoría de los casos fueron motivadas por el hecho de que mi defendido no podía viajar a la ciudad de Cali y solicitaba que pidiera aplazamiento ante la evidencia de no haber podido conseguir los recursos para hacer efectivo el pago de la obligación , dado que había sido condenado por el juzgado 19 penal municipal de la ciudad de Cali por el delito de inasistencia alimentaria y se encontraba terminando de pagar los perjuicios tanto materiales como morales a que fuere condenado y existiendo un nuevo proceso en su contra por el mismo delito podría generar para él, la pérdida de la libertad , por lo que de manera razonable se solicitaba al juez de conocimiento el aplazamiento de la audiencia , mediante excusas que fueron aceptadas toda vez que la juez señalaba nueva fecha y hora para su continuación ; lo que significa que no tuvo ningún reparo en dicho sentir por tanto en esta instancia no puede el magistrado entrar en apreciaciones subjetivas que no fueron sustentadas ni argumentadas por parte alguna para demostrar en que había la suscrita fallado o incurrido en falta disciplinaria en el despliegue de mi actividad como profesional del derecho, donde mi actuar se evidencio en el interés de obtener que mi poderdante pudiera pagar las obligaciones contraídas, buscando por todos los medios de que no fuera condenado, situación que se demostró con la declaración rendida ante ese despacho por mi defendido señor **CARLOS HUGO MONTAÑO**.

Las excusas presentadas tuvieron en la mayoría de los casos justificación razonable , en la búsqueda de que mi defendido pudiera conseguir los dineros para pagar la obligación alimentaria , no evidenciándose de manera alguna que la suscrita hubiese hecho uso de maniobras fraudulentas engañosas ni habilidosas tendientes a dilatar el proceso sin justa causa , pues si con dicha actuación y proceder la suscrita hubiese causado daño a los intereses de mi defendido en este caso del señor **CARLOS HUGO MONTAÑO** .o a la propia administración de justicia , o a la víctima beneficiaria de los alimentos que le fueron cancelados por mi defendido o que decir del hecho de la transacción celebrada entre las partes, que puso fin al presente proceso donde la suscrita asistió a la audiencia en la que se evidenciaba ante la juez de conocimiento la transacción a que habían llegado las partes trabadas en la litis , donde nadie salió afectado dado que se cumplió con la obligación alimentaria , se logró poner en acuerdo a las partes y el juzgado no tuvo que acudir a vencimiento de términos u otra figura que demostrara la pertinencia por las maniobras indebidas de la defensora del sindicado, quien hasta último momento asumió el compromiso de lealtad y deber para con su cliente .

Se demostró en el acervo probatorio que si hubo justificación razonable y admisible, por tanto se presentó memorial excusatorio y pruebas de las circunstancias de no poder asistir a las diligencias en las fechas correspondientes al 8 de septiembre de 2016, 21 de marzo de 2017, 5 de julio de 2017, 2 de agosto de 2017, 3 de agosto de 2017, 8 de noviembre de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 26 de febrero de 2018, pues así lo expone la providencia atacada a partir del numeral 5.2 hasta el 5.2.1.35 de la parte considerativa; lo que indica que la suscrita no rallo en ninguna de las obligaciones contenidas en la ley disciplinaria , donde no había lugar a imponer una sanción tan drástica , llegando incluso el magistrado a imponer doble sanción, pues decide suspenderme de la actividad profesional de abogado después de venir ejerciéndola con rectitud por más de treinta y cinco años, enlodando mi hoja de vida y además me impone multa pecuniaria resultando excesiva la sanción impuesta sin haberse probado la falta disciplinaria en que incurrí como profesional del derecho.

Se puede entonces afirmar certeramente, que solamente en cuatro oportunidades la suscrita dejo de demostrar la causa de su inasistencia a las audiencias previstas y en dos de ellas como fue el caso de la audiencia del 21 de marzo de 2017 y el 2 de agosto de 2017 su inasistencia no fue determinante para la no realización por cuanto en la primera fecha no acudieron el delegado del ministerio público, la víctima, el procesado ni su defensora, y en el segundo caso no acudió ni el fiscal ni la defensora, resumiéndose que la tan esbozada inasistencia se resume solamente a dos oportunidades.

En cuanto al tiempo de vacancia judicial es un hecho notorio que consagra la Ley estatutaria 270 de 1996 para las áreas de civil, familia, corporaciones judiciales y que de manera legítima permite a los abogados litigantes tomar como tiempo de descanso anual, por lo cual considero que dicho aplazamiento tenía respaldo legal y justificable.

Es importante resaltar que la conducta desplegada por la apoderada, en el sentir del poderdante se vería afectada si con mi conducta generara perjuicios a él, o en el caso extremo que lo palpe el operador judicial si daría lugar a la compulsa de copias y apertura de la acción disciplinaria. Mi poderdante no acciono al ente disciplinario en procura de una sanción en mi contra , lo que se puede verificar en la declaración que rindió ante el despacho del magistrado lo mismo que la declaración del fiscal y el abogado de la víctima quienes demostraron que no hubo ningún tipo de perjuicio en dicha actuación ; concluyendo que la acción disciplinaria se erige cuando el abogado en razón del despliegue de su actividad profesional o al abandono de este conlleva a generar perjuicios a su poderdante. En ausencia de los elementos anteriores no había lugar ni

siquiera a aperturar la acción disciplinaria y menos conlleva a una sanción que por demás se hace en doble vía ; se condena en la suspensión y en lo económico señalando una suma de dinero , como consecuencia de que el magistrado procede a criterio propio y de manera subjetiva a aperturar una acción que en el contexto legal no tendría razón de ser , ello en ausencia de los elementos resaltados por la suscrita anteriormente.

Por todo lo anterior señores Magistrados, solicito que al desatar el presente recurso se REVOQUE en todas sus partes la condena impuesta a la suscrita abogada en lo referente a la suspensión del ejercicio profesional y al pago de una multa pecuniaria, teniendo en cuenta que la profesional del derecho hoy disciplinada no ha incurrido en ninguna falta disciplinaria que encuadre en la ley disciplinaria para hacerse acreedora a dicha condena.

Cordialmente,



**ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE**

T.P. No 30646 del C.S. de la J.

CC No. 31.259.080 de Cali



- > Favoritos
- ✓ Carpetas
  - Bandeja d... 19963
  - Correo no de... 33
  - Borradores 185
  - Elementos envi... 4
  - Elementos elimin...
  - Archivo
  - Notas
  - Fuentes RSS
  - Historial de conv...
  - no spam
  - Unwanted

Carpeta nueva

> Grupos

OFICIO NO. 2629.  
 PROCESO DISCIPLINARIO  
 NO. 2018-00528.  
 NOTIFICACIÓN  
 SENTENCIA



4

Para: Usted

52Sentencia.pdf  
 665 KB

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA  
 JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
 CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO  
 NACIONAL  
 TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
 CALI, VALLE

**De:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

**Enviado:** viernes, 1 de octubre de 2021 9:45 a. m.

**Para:** milenadelince@hotmail.com

<milenadelince@hotmail.com>; Liliana Castro Castro

<lilicast42@hotmail.com>; Liliana Margot Campo Hernandez

<lmcampo@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** OFICIO NO. 2629. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-00528. NOTIFICACIÓN SENTENCIA

OFICIO No. 2629

Doctora

ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE

Investigado

Carrera 5 # 12 - 16 Oficina 407

Avenida 2 C Norte #39 -29

Correo: [milenadelince@hotmail.com](mailto:milenadelince@hotmail.com)

[mileninaboqada@hotmail.com](mailto:mileninaboqada@hotmail.com)



Favoritos

Carpetas

Bandeja d... 19963

Correo no de... 33

Borradores 185

Elementos envi... 4

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Fuentes RSS

Historial de conv...

no spam

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

**OFICIO NO. 2629.  
PROCESO DISCIPLINARIO  
NO. 2018-00528.  
NOTIFICACIÓN  
SENTENCIA**



4

Para: Usted

52Sentencia.pdf  
665 KB

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE  
RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO  
NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE**

**De:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

**Enviado:** viernes, 1 de octubre de 2021 9:45 a. m.

**Para:** milenadelince@hotmail.com  
<milenadelince@hotmail.com>; Liliana Castro Castro  
<lilicast42@hotmail.com>; Liliana Margot Campo Hernandez  
<lmcampo@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** OFICIO NO. 2629. PROCESO DISCIPLINARIO NO. 2018-00528. NOTIFICACIÓN SENTENCIA

OFICIO No. 2629

Doctora  
**ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE**  
Investigado  
Carrera 5 # 12 - 16 Oficina 407  
Avenida 2 C Norte #39 -29  
Correo: [milenadelince@hotmail.com](mailto:milenadelince@hotmail.com)  
[mileninaboqada@hotmail.com](mailto:mileninaboqada@hotmail.com)